



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08573408900120200024102

ACCIONANTE: JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA

DERECHO FUNDAMENTAL: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 07 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, y en donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela incoada.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante, en el introito tutelar, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifiesta que, mediante comunicado emitido por la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia, con fecha del 18 de abril de 2020, le fue comunicado que le habían impuesto una serie de comparendos, los cuales son:  
0857300000022496713,                      0857300000021744626,                      0857300000022497903,  
0857300000022499409,                      0857300000020972450,                      0857300000021741111,  
0857300000022497702,                      0857300000021742353,                      0857300000022498337,                      y  
0857300000021744180.
2. Expone que la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia en ningún momento le ha dado a conocer el contenido de las Resoluciones por medio de las cuales se impusieron las sanciones. Incluso solicitó que le fuesen remitidas en su totalidad, lo cual nunca sucedió, puesto que, lo único que la Secretaría le ha enviado son los actos administrativos de vinculación.
3. Por lo anterior, no conoce su contenido y por tanto, no ha ejercido su derecho a la defensa, y que la Secretaría de Hacienda de Puerto Colombia dictó los siguientes mandamientos de pago: MPT2019008451, MPT2019008840, MPT2020000329, en virtud de las Resoluciones que fueron emitidas por la Secretaría de Tránsito.
4. El día 03 de junio de 2020, solicitó a la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia, la revocatoria directa de los actos administrativos referidos, dado que sobre estos se configura la causal primera del artículo 97 de la ley 1437 de 2011 para la procedencia de la revocatoria: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley", principalmente debido a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma en la que se fundamentan los actos administrativos; y, subsidiariamente debido a la falta de cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley para que los actos remitidos por la Secretaría, esto es, los de vinculación, sean considerados como actos de imposición de sanción como al parecer pretende la Secretaría de Tránsito sean entendidos, y como consecuencia de dicha

revocatoria, se declarara la caducidad del proceso sancionatorio y por tanto se estableciera la extinción de las acciones en su contra, solicitud que fue negada por la accionada.

5. La Secretaría de Tránsito, en la respuesta a la solicitud de revocatoria, omitió completa e imprudentemente la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma en la cual se fundamentaron sus actos administrativos, ignorando así los importantes efectos que la declaratoria tiene sobre la fuerza vinculante de aquellos, razón por la cual solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos en la presente acción de tutela, la accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y "...Que como consecuencia de tal declaración se me conceda ACCIÓN DE TUTELA para proteger mi derecho fundamental al debido proceso, pronunciándose sobre la aplicación retroactiva por vía del principio de favorabilidad del decaimiento de los actos de vinculación y las resoluciones que imponen sanción consolidados en la tabla 1, de manera que, se dejen sin efecto los mandamientos de pago fundamentados en dichos actos."

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ordenándose la notificación de las Secretarías de Hacienda y de Tránsito del municipio de Puerto Colombia, posterior a ello se profirió fallo de tutela, el cual fue impugnado y correspondido a esta agencia judicial, quien decretó la nulidad por no existir constancia de notificación de las accionadas, toda vez que no rindieron el informe solicitado, por lo que el a quo procedió a realizar la respectiva notificación.

LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, informó: "*Que la señora JUANA INES ACOSTA LOPEZ, radicó ante esta Secretaría de Tránsito y Transporte, derecho de petición en el cual manifestaba su inconformidad sobre la orden de comparendo Nos.: 0857300000021741111 de 2018-09-24, 0857300000022499409 de 2019- 04-03, 0857300000021744180 de 2018-11-21, 0857300000022497702 de 2019- 03-11, 0857300000021742353 de 2018-10-18, 0857300000022498337 de 2019-03-21, 0857300000021744626 de 2018-11-27, 0857300000022496713 de 2019-02-28, 0857300000022497903 de 2019-03-14 y 0857300000020972450 de 2018-09-05. Que se actuó conforme el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional... Que la acción contravencional caduca cuando transcurre un año desde la ocurrencia del hecho y no culminó el proceso administrativo. Para el presente caso tenemos que, el inculpado no compareció al Proceso Contravencional iniciado para hacerse parte, con el fin de ejercer sus Derechos de Contradicción y Defensa con relación a la infracción de tránsito concernida a la (s) Orden (es) de Comparendo de la referencia, siguiendo la autoridad de tránsito después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, el proceso contravencional adelantado en su contra, quedando vinculado al mismo, fallándose en la audiencia pública y notificándose en estrados... Que la Sentencia C-038 de 2020 de fecha del 06 de febrero de 2020, publicada mediante Edicto No. 069 del 01 de junio de 2020 y desfijado el 03 de junio de 2020, no tiene fuerza vinculante para el proceso contravencional iniciado con ocasión al comparendo N°0857300000021741111 de 2018-09-24, 0857300000022499409 de 2019-04-03, 0857300000021744180 de 2018-11-21, 0857300000022497702 de 2019-03-11, 0857300000021742353 de 2018-10-18, 0857300000022498337 de 2019-03-21, 0857300000021744626 de 2018-11-27, 0857300000022496713 de 2019-02-28, 0857300000022497903 de 2019-03-14 y*

Página 2 de 10

0857300000020972450 de 2018-09-05, toda vez que la infracción de tránsito por usted cometida es de fecha anterior a su promulgación, por lo cual, el proceso contravencional se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010, en lo que respecta a los comparendos electrónicos, culminando en una resolución sancionatoria debidamente ejecutoriada y con presunción de legalidad.”

#### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el 07 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, se decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela, considerando que: “...lo pretendido por el accionante JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ, mediante esta acción preferente y sumaria es que el SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE PUERTO COLOMBIA,, concedan la revocatoria de los actos administrativos ni se declarara la caducidad de la acción de cobro jurídico en su contra, con base en la aplicación retroactiva por vía del principio de favorabilidad del decaimiento de los actos de vinculación y las resoluciones que imponen sanción consolidados De antemano es pertinente indicar que ésta no es la vía jurídica para debatir el conflicto de intereses que plantea la parte accionante, pues debe radicar su solicitud dentro del proceso de jurisdicción coactiva, y además cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la jurisdicción contenciosa administrativa ante la cual puede, si es del caso, solicitar como medida cautelar la suspensión del acto jurídico trasgresor mientras la justicia ordinaria determina si hay o no lugar al pago de la sanción impuesta.”

#### VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el referido fallo, argumentando que: “...el Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia erró al considerar que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de defensa judicial existente para perseguir mi pretensión y con ello la protección de mi derecho fundamental al debido proceso, puesto que, en los casos de decaimiento del acto administrativo este medio de control es improcedente. Por el contrario, la Corte Constitucional sí ha estudiado el decaimiento y sus efectos en protección del derecho fundamental al debido proceso mediante la acción de tutela, en casos de declaratoria sobreviniente de inconstitucionalidad, demostrando que la acción de tutela sí es el medio idóneo... en el proceso de cobro coactivo no cuento con recursos en los que pueda presentar mi petición sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos, en tanto: (i) la etapa procesal para presentar estos argumentos ya terminó; (ii) no se puede revivir la etapa procesal de presentación de excepciones; y (iii) la única etapa procesal que resta es la emisión de la resolución de ejecución, respecto de la cual no caben recursos... Por lo tanto, una vez revisados los recursos mencionados por el Juez de primera instancia, y agotada la solicitud de revocatoria directa, se demostró que no existe un recurso distinto en la jurisdicción ordinaria que me permita tutelar mi derecho al debido proceso.”

#### VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia del decaimiento del acto administrativo por la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma?

¿La accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, ha vulnerado el derecho fundamental de debido proceso de la señora JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ, al no

pronunciarse sobre la caducidad de las ordenes de comparendo y la aplicación retroactiva por vía del principio de favorabilidad del decaimiento de los actos de vinculación y las resoluciones que imponen sanción, de manera que, se dejen sin efecto los mandamientos de pago fundamentados en dichos actos?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

#### VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

#### IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86, 241 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 270 de 1996, Código de tránsito y transporte; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, SU- 037-19, C-113 de 1993, C-037 de 1996 y C-038 de 2020, entre otras.

#### X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de

defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>2</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”<sup>3</sup>*

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>4</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>5</sup>

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.<sup>8</sup>

#### LOS EFECTOS TEMPORALES DE LAS SENTENCIAS DE INEXEQUIBILIDAD PROFERIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL (sentencia SU- 037-19).

En Colombia el alcance temporal de las sentencias proferidas en sede de constitucionalidad abstracta cuando en estas se advierte la incompatibilidad de una disposición con la Carta Política (inconstitucionalidad) y, en consecuencia, se generan la prohibición general de su aplicación (inexequibilidad) y la imposibilidad de volverse a pronunciar sobre lo decidido en torno a ella (cosa juzgada constitucional), no ha sido un aspecto determinado por el legislador o el constituyente como sucede en otros países, sino que ha sido una construcción eminentemente jurisprudencial.

En concreto, durante la vigencia de la Constitución de 1886 y ante la ausencia de una norma positiva que se refiriera sobre la materia, las providencias en las que se declaró la inconstitucionalidad de una norma legal se consideraron con efectos hacia futuro (ex nunc), según da cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, en la cual se tuvo en cuenta las similitudes existentes entre la inexequibilidad y la derogatoria de la ley.

Ahora, si bien con ocasión del desarrollo normativo generado por la expedición de la Constitución de 1991, existió la intensión legislativa de establecer una regulación en torno a los efectos temporales de las sentencias de inconstitucionalidad a través del inciso 2º del artículo 21 del Decreto Ley 2067 de 1991 y del artículo 45 del proyecto de ley estatutaria de administración de justicia, lo cierto es que la Corte Constitucional al estudiar su compatibilidad con el ordenamiento superior, estimó que dichas disposiciones desconocían el principio de separación de poderes consagrado en los artículos 113 a 121 de la Carta Política y, por ello, debían ser declaradas inexequibles en su mayoría, retomándose así a la regulación por vía jurisprudencial.

Específicamente, en las sentencias C-113 de 1993 y C-037 de 1996, mediante las cuales se realizó el control de constitucionalidad de las mencionadas disposiciones, la Corte explicó que al ser los efectos temporales del fallo una parte del contenido de la decisión, sería inadmisibles que otro poder público diferente a la propia Corte Constitucional los definiera, máxime cuando el constituyente primario guardó silencio sobre el particular. En consecuencia, el único aparte normativo de dicha regulación que se encontró acorde con el ordenamiento superior fue el inciso 1º del artículo 45 del proyecto de ley estatutaria de administración de justicia, que posteriormente fue acogido en la Ley 270 de 1996, y el cual establece que “las sentencias que

<sup>7</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por el Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.

En este orden de ideas, cuando la Corte declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este la Corte tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexecutable, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución.

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la libelista, JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ, hace uso del trámite constitucional de la referencia contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que expone que la accionada no se ha pronunciado sobre la aplicación retroactiva del principio de favorabilidad por el decaimiento de los actos de vinculación al proceso contravencional, así como de los que imponen sanciones, por la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”, declarada por medio de la sentencia C-038 de 2020.

Sea lo primero a indicar, que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, los efectos de la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc), en virtud a los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” a menos que la misma sentencia, disponga que sus efectos son hacia el pasado.

Revisada la Sentencia invocada por la actora, de la misma no se extrae que tenga efectos retroactivos, razón por la cual, se entienden los efectos de la misma hacia las situaciones jurídicas futuras, o posteriores a la decisión, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que

los diez comparendos que menciona la actora datan de los años 2018 y 2019 y por consiguiente, las Resoluciones de vinculación al proceso contravencional y las sanciones en contra de la actora, se originaron con anterioridad a esta disposición.

Por otro lado, observa esta agencia judicial, que la actora interpuso una solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos, argumentando la caducidad de los mismos, lo cual es completamente diferente a la solicitud del decaimiento del acto administrativo, el cual taxativamente no ha solicitado ante la administración, teniendo en cuenta que el decaimiento del acto administrativo es una de las causales de la pérdida de su fuerza ejecutoria, contenida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*...2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho...”*

adicional a ello, la misma cuenta con la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde puede controvertir el acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional (Art. 92 ley 1437 de 2011)

Ahora bien, desde la sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 14 de enero de 1991, con ponencia del Consejero Carlos Gustavo Arrieta Alandete, se inauguró en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo el criterio según el cual es posible el control jurisdiccional de los actos administrativos derogados o que perdieron su ejecutoriedad: *“...la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aún si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho...”*.

Postura jurídica reiterada en sentencia de 7 diciembre de 2016, Con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferida en el expediente 11001032500020120057100 (2139-2012)

*“La Corporación ha sostenido mayoritariamente, que la circunstancia que el acto administrativo demandado haya sido derogado o hubiere operado la figura del decaimiento, no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de expedición y habida consideración de que tanto la derogatoria como el decaimiento sólo opera hacia el futuro y no afecta su validez. Además pueda que sus disposiciones se encuentren produciendo efectos, aun después de su derogatoria o decaimiento, haciéndose viable el estudio de su legalidad.*

*Entonces, pese a ocurrir la derogatoria o el decaimiento del acto administrativo enjuiciado, hay lugar a estudiar de fondo el asunto, puesto que: i) pueda que el acto administrativo haya producido efectos y que los mismos aún estén surtiéndose; y ii) la ocurrencia del decaimiento no afecta la presunción de legalidad del acto y su control debe hacerse frente a las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su expedición.”*

*Visto desde otra óptica, la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez competente, por lo que, la derogatoria, el*

*decaimiento o pérdida de ejecutoriedad no conlleva implícito el juicio de validez de los mismos.»*

Por lo anterior, no es el juez constitucional el primer llamado a resolver la solicitud de decaimiento del acto administrativo, sino su juez natural, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, más aun cuando la actora no acreditó las razones por las cuales no podría esperar la resolución de su situación por medio de la vía ordinaria, ni pertenece a un grupo de especial protección constitucional, ni acreditó alguna situación de riesgo, o situación especial o debilidad manifiesta.

Así las cosas, esta acción constitucional no superó el requisito de subsidiariedad, por lo cual se confirmará el fallo impugnado.

#### XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

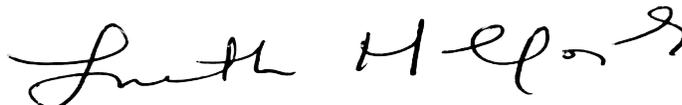
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmará el fallo impugnado, al no superar el requisito de subsidiariedad lo pretendido en sede constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 07 de octubre de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Por secretaria, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA